

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones genera-es del Gobierno son obligatorias para cada capitade provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cua-tro dias despues para los demás pue-blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183 )

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y libreria de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerias.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes. 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis: 1, 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Per un mes, 16. —Por tres id, 44.—Per seis id., 84.— or un año, 150.

PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Conclusion (1).

Despues de haberse suscitado un incidente sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, acude ante V. E. el Alcalde de Vera solicitando que se dejen sin efecto tales providencias.

'Al evecuar la Seccion el informe que se le pide, examinará primeramente à quien corresponde los nombramientos de los Mé. dicos titulares de los pueblos, los de presos pobres y los foren-

ses (que no otro nombre tienen á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, los Profesores encargados de auxiliar á la Administracion de justicia en las cuestiones médico-legales y demásactos en que el Juzgado necesite el concurso de la ciencia médica), y si estos cargos son compatibles entre si, proponer despues la resolucion que estime más acertada respecto á los recursos que han promovido los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento y las providencias del Gobernador.

El nombramiento de Médico titular corresponde á la Junta municipal; el de presos pobres á V. E. ó á la Direccion general de Establecimientos penales, segun el sueldo, y el de médico forense al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cobra el primero su haber de los fondos del Municipio, el segundo de los fondos carcelarios del partido judicial, y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel.

Fácilmente se deduce de estos ántecedentes que destinos deben su origen á Autoridades diferentes, que están retribuidos con fondos de distintas procedencias, y que tienen obligaciones permanentes que cumplir, son incompatibles entre si.

Y no basta alegar que en el caso à que este expediente se contrae ha precedido para el desempeño de todos ellos por una misma persona la celebracion de un contrato, y qué sueldo debe considerarse único por más que se satisfaga de fondos de diverso procedencia, por que ni tal contrato puede oponerse al carácter permanente que el servicio público de que exige, ni al procepto de que no se acumula en una sola persona más de un solo destino retribuido. Esto aparte de que las Juntas municípales no tienen atribuciones para celebrar tales contratos.

Si bien, pues, la Junta municipal de Vera usó de las facultades que las leyes le confieren al nombrar Médico titular de la ciudad con el haber de 1.500 pesetas á D. Ramon Casanova, se extralimitó al conferirle el destino de Médico de la Cárcel del partido judicial con el sueldo de 2000 pesetas y al disponer que euxiliara á la Administracion de justicia é interviniera en todas las cuestiones médico-legales y demás casos en que el Juzgado de primera instancia necesitara el concurso de la ciencia médica, por cuyos actos habia de cobrar los derechos de Aran-

miento, al dictar el acuerdo de 12 de Octubre y declárando nulo el nombramiento de Médico de presos pobres hecho á favor del titular D. Ramon Casanova. nombrando interinamente en su lugar á D. Rodolfo Murcia, y ordenando que se pusiera lo acor. dado en conocimiento de V. E. para su aprobacion, obró con arreglo á lo que la ley y la equidad aconsejaban; con tanto más motivo, cuando quo á la sazon acababan de publicarse los Reales decretos expedidos por ese Ministerio sobre la provision de los destinos de penitenciarias vocárceles. Así tambien se reconociò al sancionarse por Real orden de 22 de Noviembre lo hecho por la Corporacion municipal, y anunciarse la provision por concurso de la plaza de Médico de la carcel de Vera.

Cierto es que por Real decreto de 16 de Marzo último se han suspendido los efectos de los publicados en 12 y 30 de Agosto (debe ser 1.º de Setiembre); pero esto ao pnede entenderse de modo que ese Ministerio haya renunciado al nombramiento de Médicos de las cárceles, sino en el sentido de que por ahora, miéntras la suspension subsista no se proveerán aquellos destinos en propiedad, sino interina-En consecuencia, el Ayunta- mente. Así se colige de la expo-

(1) Véase el «Boletin», núm. 44.

sicion que procede á dicho Real decreto, en el cual se determinan las causas por las cuales no se celebran los concursos, y así se observa que por ese Centro siguen haciéndose, bien que con el carácter de interinidad. los nombramientos de empleados de penitenciarías y de cárceles.

Respecto al acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Noviembre, que separó á D. Ramon Casanova del cargo de Médico titular, se observa que aquella Corporacion ni estállamada á declarar la nulidad de las actas y acuerdos de la Junta municipal, ni tampoco á separar por si al Médico titular sin que exista al efecto causa justificada en el oportuno expediente instruido con audiencia del interesado e informede la Junta de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley del ramo. Además, el hecho de que el acta á que se hace referencia no aparezea suscrita por todos los Vocales que asistieron á la Sesion, en la cual se fundó la nulidad del nombramiento de Médico titular no es imputable à Casanove, que ni está encargado de recoger les firmas, ni tiene atribuciones para obligar á aquellos á que suscriban el acta, y las faltas que la Administrcion comete no pueden inputarse ni causar perjuicios à los particulares.

En virtud de lo expresado, opina la Seccion que se debe confirmar la providencia del Gobernador en cuanto repaso á Don Ramon Casanova, en el cargo de Médico titular, y dejarla sin efecto en la parte que ordenó que este volviera á desempeñar el destino de Médico de la cárcel del partido y de Médico forense.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q.D.G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

en consequencia, el Ayuntu-I menté. Así se colige de la capo-

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria. Remitido á informe de la Seccion de Cobernacion del consejo de Estado el expediente promovido por Luis Baldomir y Rodriguez, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el actual reemplazo por el cupo de la capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expedien. te, instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Luis Baldomir y Rodriguez contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña, confirmando el del Ayuntamiento de dicha capital, le declaró soldado en el reemplazo de este año, no obstante haber alegado ser licenciado de la Armada; citando como infringidos los artículos 6.° num. 2.° del 8.°, y el art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, los artículos 3.º y 9.º de la de 20 de Mayo de 1874, y el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De sus antecedentes resulta que el referido mozo acredita por medio de certificacion que exhibió en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y de la que se acompañaba copia antorizada, haber obtenido licencia absoluta para retirarse del servicio de la Armada, despues de pertenecer á la misma tres años, cinco meses y dos dias.

Vistos los artículos 2, 17, párrafo segundo del 80, el art. 89, y el uúm. 4.º del 90 de la ley de 28 de Agosto de 1878,

Consideraudo que no se justifico que el interesado hubíese sido comprendido en ninguno de los alistamientos y sorteos de años anteriores para los reemplazos del Ejército, ni resulta tampoco esta circunstancia en los antecedentes de quintas de la Municipalidad, y que, aunque probó con la indicada licencia absoluta que sirvió tres años cinco meses y dos dias en la Armada como marinero, confesó que no se halla inscrito en la matricula de hombres de mar bajo ningun concepto, y por lo mismo está obligado á servir en el

ejército, con los abonos que le correspondan, el tiempo que le falta para completar el prefijado por las leyes:

Conriderando que no puede decirse que con los expresados fa llos se haya infringido ninguna de las disposiciones de las leyes de 22 de Marzo de 1873 y 20 de Mayo de 1874, puesto, que, perteneciendo el mozo alistamiento y sorteo del reemplazo de este año, en nada tienen aplicacion al mismo, ni tampoco puede estimarse quebrantado el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que cita el interesado, porque las Comisiones provinciales no practican operacion alguna referente al sorteo.

La Seccion opina que debe desestimarse el expresado recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y efecto; correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á la Seccion de Gobernacion del Gonsejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de una alzada interpuesta por dos concejales de Nalda declarados incapacitados por la Comision provincial en contra del parecer del Ayuntamiento, con fecha 13 ha emitido el siguiente informe:

«Exmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Mayo último, recibida en el Consejo en 30 deJunio siguiente, ha examinado de nuevo la Seccion el adjunto expediente promovido por Don Ramon Villena Descalzo y Don Juan Lopez Escudero en alzada del acuerdoen que la Comision provincial de Logroño, manteniendo el adoptado por el A-

yuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Nalda, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales que obtuvieron en las elecciones verificadas durante el mes de Mayo de 1879.

Fundóse la Comision provincial para declarar incapacitado á Villena en que en la épocade las elecciones se hallaban en tramitacion las cuentas municipales del año económico de 1870-71, durante el cual fué Depositario, y en que en 6 de Junio el Gobernador le declaró responsable de cierta cantidad que debía reintegrar en las arcas del Municipio. Por estos motivos la Comision juzgó que Villena sehallaba comprendido en el artículo 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Creyó igualmente que el mismo precepto comprendía á Don Juan Lopez Escudero porque era rematante del arbitrio establecido sobre el riego del rio Torredado.

La Seccion encuentra acertado el fallo de la Comision respecto á este último interesado, porque efectivamente resulta que contrató la recaudacion de dicho arbitrio.

Nada importa para el caso que este impuesto no pese sobre todos los habitantes del pueblo, sino únicamente sobre los regantes, ni que el contrato espirase antes que la fecha en que Lopez Escudero debía tomar posesion del cargo de Concejal, porque el hecno es que entre él y el Ayuntamiento existía un verdadero contrato, y que los rendimientos del impuesto se destinaban á cubrir los gastos del presupuesto ordinario, y porque las causas de incapacidad deben apreciarse con relacion al tiempo de verificarse las elecciones, no al de la toma de posesion, una vez que el artículo 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 dice que no podran ser elegídos concejales los que tengan contratos con los Ayuntamientos. Shin al se sup sin

Es indudable, pues, que
Don Juan Lopez Escudero se
hallaba comprendido en la época
de hacerse las elecciones en la

disposicion citada y en el caso 4.° art. 43 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, que declara tambien que en ningun caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del têrmino municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

A juicio de la Seccion, no es posible sostener el fallo de la Comision provincial en la parte relativa á D. Ramon Villena, porque si bien es cierto que el caso 5. del artículo 43 de la ley municipal determina que no podrán ser elegidos Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio, es imposible desconocer que el interesado no se hallaba en estas circunstancias al verificarse las elecciones, porque ni se habia declarado responsable de ninguna cantidad, ni expedido por consiguiente contra él mandamiento de apremio, cuyo requísito es indispensable para que exista la incapacidad.

Si fueran à apreciarse las circunstancias posteriores á la eleccion, habría que reconocer que son muy favorables á Villena, puesto que ademas de aparecer probado que en cuanto recibió la órden en que el Gobernador, reservandole el derecho de repetir contra el Alcalde y los concejales le mandaba reintegrar 177 pesetas 50 céntimos satisfechos á Comisionados de apremio y como multa impuesta por la Diputacion provincial, hizo entrega de esta cantidad, es de notar que el Gobernador er su comunicacion de 6 de Abril último dice que el expediente de las cuentas municipales de 1870 á 1871 no ha terminado aún, puesto que no está depurado si D. Ramon Villena debe reintegrar el importe de lo que dejó de recaudarse por varios conceptos durante el referido año económico.

En virtud de lo expuesto, opila Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en la parte referente á D. Ramon Villena Descalzo, y mantenerlo en cuanto afecta á D. Juan Lopez Escudero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo à V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMBRO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provinde Logroño.

Administracion Provincial.

## COMISION PROVINCIAL.

Sesion del 2 de Octubre de 1879.

(Conclusion.)

Examinada la cuenta presentada por el Farmaceútico del Hospiial províncial de la que resulta que el importe de los medicamentos suministrados á la Cárcel de esta ciudad asciende à ciento treinta y una pesetas, se acordó reclamar esta suma al Excmo. Ayunta miento de esta capital, quien deberá satisfacerla con cargo al capílulo de gastos de la Cárcel del partido.

La Corporacion quedó enterada del resúmen demostrativo de toda clase de gastos ocasionados en la oficina de Farmacia del Hospital provincial en el año trascurrido desde el quince de Agosto de 1878 á igual dia del de 1879, resultando ser el total de gastos diez mil ciento catorce pesetas veinte y nueve céntimos y habiendo sido el núme ro de estancias cuarenta y cinco mil ochocientas cincuenta y nna, corresponden á cada una de ellas veinte y dos céntimos de peseta.

Se leyó una instancia de don Manuel Buedo, Profesor de la escuela de niños de la Casa de Beneficencia, suplicando se le conceda el que interin se halle enfermo le sustituya en su destino D. Francisco Torralba, Maestro superior, residente en esta capital y se acordó pedir informes á la Junta previncial de Instruccion pública acerca de si el propuesto reune las condiciones necesarias para el desempeño del cargo en concepto de sustituto.

Leida una comunicacion del Ingeniero jefe de las carreterás provinciales participando quedará la mitad del terreno arrendado con destino á vívero para vides americanas y rogando se manifieste si puede desde luego empezar desde luego las operaciones de planteamiento y replanteo que cada dia son más urgentes, se acordó manifestarle que puede desde luego proce-

der à la ejecucion de dichas operaciones.

Se dió lectura à una comunicacion del Arquitecto provincial, participando haber inspeccionado el Instituto y encontrado ser de necesidad la ejecucion de algunas obras en el Colegio y coutinuar coa l s fondos destinados en este egercicio à la conservacion del edificio à las reparaciones de los tejados, una de las primeras necesidades à que es urgente atender. Visto lo propuesto to por el Arquitecto y constando que el Director del colegio se halla ejecutando las obras correspondientes á esta dependencia, se acordó encargar à dicho Arquitecto proceda á ejecutar por administracion el recorrido y reparaciones de los tejados, en los términos que propone.

Se acordó pasar á informe del Ingeniero jefe de carreteras provinciales una exposicion de Valerio Ezequiel, remitida por el Alcalde de Murillo de rio Leza, en la que solicita aquél permiso para extraer tierra de una heredad contigua á la carretera que dirige á Villamediana.

Se dió cuenta de una comunica cion del Sr. Gobernador en la que para poder cumplir lo prevenido en Real órden de veinte y uno de Agosto último y redactar la memoria anual á que la misma se refiere, que para el treinta y uno de Diciembre se remitan à la Seccion de Fomento los datos que judica relativos á Obras públicas y establecimientos provinciales de enseñanza. Se acordó encargar al Ingeniero jefe de carreteras provinciales y á los Sres Directores del Instituto, y escuelas Normales de Maestros y Maestras remitan á su tiempo al Sr. Gobernador los datos que se interesan y que respectivamente pueden facilitar.

Quedó enterada la Comision de un oficio del Sr. Gobernador trasmitiendo una Real órden por la que se desestima el recurso de alzada propuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Carbonera contra un acuerdo por el que se revocó otro del Alcalde imponiendo multas á varios vecinos de l ergasa por haber entrado á pastar sus ganados en jurisdicion de Carbonera discion de Carbonera.

diccion de Carbonera.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia en que varios vecinos de Tudelilla, denuncian faltas cometidas por el Alcalde del citado pueblo y piden se le suspenda del cargo se acordó informar que antes de adoptar una resolucion definitiva y para que esta fuese fundada, seria conveniente oir al Alcalde y practicar una informacion justificativa de los hechos que se le imputan.

Para adoptar la resolucion que proceda, se acordó remitr á informe del Ayuntamiento de Canales, una esposi cion en que varios vecinos reclaman porqué habiéndose declara lo incapacitados para egercer su cargo á dos Concejales electos, se han cubierto estas vacantes por otros dos candidatos que obtuvieron votos pero que no fueron proclamados Concejales.

En vista de una comunicación del Alcalde de San Roman, pidiendo se facilite un pase al mozo Felix Saenz Calvo núm. 6 del actual reemplazo y resultando que dicho mozo no se ha presentado á ingresar en Caja, se acordó ordenar al Alcalde proceda á instruir expediente de prófugo.

A virtud de instancia de Leandro Gomez Cámara, vecino de Grañon, se acordó solicitar nuevamente por conducto del Sr. Comandante jefe de recluta el pase á situacion de recluta disponible del mozo Manuel Gomez Jorge, á quien se dió de baja para el servicio activo en siete de Mayo último por ingreso de Patricio García Jorge, núm. 6 del alistamiento para el reemplazo de 1878.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador, trasladando la Real órden por la que se confirma el acuerdo de esta Corporacion que declaró soldado del reemplazo de 1877, por el cupo de Cervera del rio Alhama, á Santiago Sanchez Jimenez.

Reemplazo de 1879.

HERCE.

Núm. 3. Luis Azcarra y Pozo. Alego ser hijo de viuda pobre à la que mantiene y tener nn hermane sirviendo por su suerte ca el ejèrcito de la isla Cuba. Resultando de certificacion recibida que el hermano falleció en 18 de Mayo de 1878: Resultando de expediente justificatativo que la madre es viuda, que los productos líquidos de sus bienes ascienden á cincuenta y cinco pesetas setenta y cuatre céntimos y tiene otro hijo menor de diez y siete anos: Resultando se prueba que el mozo Luis Azcarra viene contribuyendo con su trabajo y con la retribucion que percibe como soldado voluntario à la subsistencia de su madre: Considerando bien probada la primera excepcion alegada puesto que el dia de ingreso en Cajo reunia el mozo Luis Azcarra la cualidad de hijo único: Vistos el caso 2.º del art. 92 y regias 1.\*, 8.\*, 9. y 11. del 95 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio activo pasan lo à situacion de reserva al mozo Luis Azcarra Pozo y para cubrir la baja sea alta el número 7 del sorteo de Arnedillo, Miguel Parras Benito como suplente de décimas.

Se levantó la Sesion.

El Secretario, Joaquin Fárias,

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Setiembre por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

paga	ré.	Residen	cia. Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	Pts, Ct
67 67		Alfaro.	Clero.	1084 9	17	A Monogod	I sh olsto
67	7 El mismo.	id.			11	2 Agosto 1880.	
67	8 El mismo.	id.	OGBURNS.			" "	17 62 62 72
68		id.	A THE PART OF A		100 118 mill	( »	291 25
68		id.			losgo. Lebi Li	» »	68 75
679	2 Fernando Echevarria.	id.			Maria de la companya della companya	100 10 × 10 10 10	76 50
683	3 Domingo Rueda.	id.	TOTAL TO SERVICE STATE		The second second	legel to both	78 75
684	4 Cipriano Echauz.	id.	ARABAS STORESTA		and a	) ))	163 56 25
686	El mismo.	id	АТОЙИОРЯМЕТЕ			3 " "	37 50
688		id:	All and may be read the second		STARTER HE		62 50
689		id.			The state of the		37 50
690		id.				dedictains neo	237 50 56 25
991	El mismo.	id.	Burg Diller	PAYIANA	1-20 1 Karley	which is a second	DOWNERS OF THE PARTY OF THE PAR
692	El mismo.	id.	an original to the second		ENVIOLED IN	ordedia able	13 75 46 25
693 694		id.	The state of the second	The state of the s		- A   A	40
695		id.	An Photo Land Land Land	distribution)		5 " "	87 50
696	Diego Lopez Montenegro	id.	Manager Layer of the Control of the	elges) of	NET 2478 1911	7 " "	56 50 87 50
697	Jose Maria Martinez.	id.	ab no w light was a first	Man In		10 , ,	87 50 225
698	El mismo.	id.	Telog Land Allend	Who shop	Self-pares H	12 " "	17 50
699 700	El mismo.	id.	made of the service of the	DENE DE LO	ansona albam	responsable d	38 12
701	El mismo.	id.	STANFALL FEBRUAR	SEC Sabile	Liestale Jan 1	hibaqia io,	51 88
702	Francisco Marqués	id.	TENTONIA BRANCO FROM INC	TOTAL STATE	as a colored l	son is enice	60
703	Jose Maria Martinez.	id.	The second of the second	A LE SAN	g step mark	a ove min	25 38
704	Domingo Rueda.	id.	and the language manus	SERIES AT	1	7	00
705 706	El mismo.	id.	Paiss   10 2 2 2 2 2	Wild and a	54.9/88/10 11 °		18 .75
707	Alejo Arnedo. Manuel Lestan.	id.	ROBERT TOD OURSE DE	Spiniship	AD-BI ISSERIES	» »)	27 50
708	El mismo.	id.	Opened Levelson his	A STORY	12	2	51 38
709	El mismo.	id.	bitner   areas   ale	i Dintert	nah sandaari		113 18
101	José Maria Martinez.	id.	store on land and an an an	HS WOLLD	RESTO PARENT	• ))	
102 103	Domingo Rueda.	id.	Time I was a	Jrbana.	is erement !	2 " "	57 75
104	Pedro Nolasco. Ignacio Baquero.	id.	Bridge Paggue 191 1910	Shade at	tenses on	Control of the party of the par	78 75
105	Prudencio Martinez	id.	december appear on the	1987 8 8 8	i de discus   S	CONTRACTO OF IN	114 25 114 50
327	Santiago Garcia.	Viilamediana.	MA ebillar mark	in the second	10	Poldsoer started	50 25
328	El mismo.	id.	GanQ Common on the	estades at	3	" new and si	2 50
329 350	Braulio Arenzana. El mismo.	Calahorra.	sh orein le and and	51 2 2001 31	in a backer, cer	" "	46 38
31	Enrique Beciti.	id.	as A sun party spires Ren	m esionis	o be pageon l		52 63 55 43
34	Manuel Antonanzas.	id.	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	egoeio lei	Signate That		03 75
35	Francisco Leon.	id.	Many A. F. Co.	Sent off o	à Johnsonson	4	89 62
36 39	Severiano Uztariz.	id.	d a tindo contest to		medica est	( a ) b	37 50
40	Felix Herrero. Juan Francisco Solana.	Arnedo.	160 970 100 SP L. S. Jani	Service Co	man de la		64 15
	Pedro Cordon.	id. San Asensio.	WESTER TOTAL STREET	and a second	New State		02 50 37 50
42	El mismo.	id.	00813	19.18.10	hat an emplo	sign s an an are	5 75
43	El mismo.	id.	7 (00)09)14	Shaper S	Los elles liqui	( )	4 25
44 45	El mismo.	id.	SIDEOUS CONTRACTOR OF STREET	10 18	The Made will		5
16	El mismo.	id.	LUCINE POR SECURIOR OF THE PERSON OF THE PER	102 (3)	STAT OF SZALES	" "	9 92
7 1	lenacia del Pozo,	id. Arnedillo.	10 mm 20 mm	10 THE PART OF	Assyrocome t	" "	9 25
18	El mismo.	id.	STRUMBURY STRUMBURY STRUMBURY	W Garrens	7	peting musical	3 73 32 88
9	Ei mismo.	id.	The state of the s	un decision ruis	of the fallowing	asi silen 18	5 63
0 1 P	El mismo.	id,	OUTSIDE OF STREET	ues of the	tout to less the		37 50
2	Pedro Saenz. El mismo.	San Vicente de Robre	s.	The state of	15		6 25 75
3	El mismo.	id.	Bases and the Control of the Control	בונס פרונס מפ	es option to be	» »	1 10
4	El mismo.	l id.	S STATE OF S	304181000	Rig Treat 1		6 75
E	usebio Oliban.	Calahorra.		Haland	Fab star over La	» » » 4	
5 7	El mismo.	id.	The state of the s	SJAM SO	isobiorgivitale	» » 6	
	El mismo.	id.	Allendar Service of Amile	40 did 40	abdyers one	» » 1 » • 6	
	El mismo.	id.	The state of the s	600	in abbivious of	» · 1	
Es	steban Martinez.	Robres.	ALLEGA THE STATE OF THE STATE O	2 2 3 T A 16	The Street of the Land	» » 3	
	El mismo.	danual a id. Danual sous a sous	HOUSE THOUSE, DANS		APPROXIMENT SAN	» » 3	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
0	El mismo.	did at as the self-	CONTROL PRANCIPLE AND ADDRESS.	And the last	distances for	increasion di	
1	(Se continuará.)	id.	SHIP TO SELECT THE PERSON OF T		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	4	63